



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 05 001 2018 00208 01**

Oscar Ernesto González Murillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el 13 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, declaró prospera la excepción previa de falta de competencia al no haberse agotado la reclamación administrativa.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

**Auto**

**Antecedentes**

1. Oscar Ernesto González Murillo, mediante apoderado judicial, promovió la presente demanda contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 10 de octubre de 1997 hasta el 23 de junio de 2016; que el actor estuvo vinculado a la organización sindical Sintratefonos y es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, vigente al momento de su despido; que la demandada violó la norma de estabilidad laboral consagrada en el literal e de la cláusula 19 de la convenciones colectivas de 1990 – 1991 y 1994; además, en la terminación del contrato de trabajo del demandante se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

seguridad social, salud, y beneficio convencional. En consecuencia, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo al mismo cargo al momento del finiquito de la relación laboral o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, junto con los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido y a hasta que se produzca la reinstalación, de igual forma se ordene el pago de prestaciones sociales legales y convencionales, primas legales y convencionales, vacaciones, quinquenios, subsidios de transporte, prima de productividad, prima de vacaciones, subsidio de alimentos, cesantías, cotizaciones a la seguridad social y riesgos profesionales, indexación costas y agencias en derecho.

2. Notificado en forma personal, la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, al dar respuesta a la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa, sustentada en el art. 6º del CPT y SS, recordando que la entidad es una sociedad de economía mixta con una participación del 88% de parte del distrito.

### 3. Decisión de primera instancia.

Durante la etapa de decisión de excepciones previas celebrada el 13 de abril de 2021, la jueza de conocimiento declaró prospera la excepción previa de falta de competencia al no agotarse la reclamación administrativa, considerando lo siguiente: *“La reclamación administrativa que esta contemplada en el Art. 6º del CPT y SS condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra una entidad de la administración pública, en este caso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, mixta encontrándose en la rama ejecutiva del poder público, por lo que existe la obligación de agotar la reclamación administrativa. En efecto, se advierte que la composición accionaria de la empresa demandada al 25 de febrero de 2019, era del 86,35% perteneciente al Distrito Capital, el 2% a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y los otros porcentajes, en su mayoría, a entidades públicas también. En este orden, la reclamación administrativa se describe como el sometimiento previo del objeto de una pretensión, al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso. Vista la norma desde la óptica del principio de la autotutela administrativa, porque esa es la filosofía del legislador al consagrar esta obligación, tiene esa finalidad, que es, impedir que la administración pública en sus diferentes grados y categorías, llegue a ser demandada laboralmente sin haber tenido la oportunidad de evitarlo con antelación. Es por eso que la norma exige que el reclamante, que individualice el derecho reclamado*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*previamente en una petición dirigida a la entidad pública, y esto tiene su razón de ser, en que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre conceptos claramente especificados en la reclamación, y no sobre otros asuntos detallados, o cuya ambigüedad les reste eficacia a los defectos que con la presentación de este escrito se proponía al empleador. De modo que, debe existir siempre una conexión entre esta petición previa que se le hace a la empresa, con las expuestas en la demanda. De manera que, puede entenderse perfectamente, si se tiene en cuenta, que es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que si un sujeto añade pretensiones o modifica las existentes en la reclamación administrativa previa, en el momento de interponer la demanda podrá entenderse que las pretensiones de la demanda no han sido objeto de reclamación, lo que impide al juez asumir la competencia para dirimir pretensiones fuera de las expresadas en la reclamación. En efecto, en los anexos de la demanda no se encontró la reclamación administrativa realizada a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. conforme lo ordena el artículo 6° del CPT Y SS, que es el reclamo del trabajador del derecho que pretende, presupuesto procesal que no se observa en el plenario y que da lugar a que prospere la excepción. En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un presupuesto de procedibilidad para poder continuar con el presente proceso, se tiene que dar por terminado el mismo. Por otro lado, se tiene que en auto del 27 de agosto de 2019, folios 204 del pdf según documento digital, se requirió este documento, el de la reclamación administrativa, sin que hubiere hecho algún pronunciamiento al respecto. De manera que se declara prospera la excepción previa de falta de competencia por parte de la suscrita para conocer de las pretensiones de la demanda, al no haberse agotado la reclamación administrativa del artículo 6° del CPT Y SS, y en segundo lugar, se da por terminado el presente proceso...”*

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con lo decidido, el demandante apeló así: *“Mirando la decisión que ha tomado el despacho hoy, me permito interponer recurso de apelación ante el superior, mirándolo desde un punto de vista también legal para mí, en el sentido en que, si bien el señor Oscar Gonzales fue despedido después de 19 años y medio de ETB, a través de la acción de tutela Oscar intentó precisamente que se le reconozca el derecho que reclama hoy, ese derecho cual es, el derecho al reintegro con sus efectos, esa acción de tutela mirándola desde ese punto de vista, tuvo participación de la empresa, conocido jurídicamente, tuvo, aportó pruebas, tuvo fundamentos de derecho, decisión que no prosperó precisamente, y que dentro de esa decisión, se ordenó acudir a la justicia ordinaria laboral, teniendo en cuenta el tema, decisión que fue confirmada en segunda instancia, se acudió ante la jurisdicción precisamente ordinaria laboral, precisamente con ese mismo argumento, la doctora hablaba ahora rato, que los derechos que se reclamen deben ser los mismo que deben ir al proceso, y que no deben cambiar porque pierde precisamente el norte la reclamación que se hace, y el derecho que se reclamó posteriormente. Pues teniendo en cuenta esa situación, se hace la intervención, se presenta la demanda, corresponde a su despacho, en la demanda, se hace la misma solicitud, reintegro con las consecuencias que la misma trae, contestada por la demandada y con las pruebas aportadas por la parte demandada, y los fundamentos de derecho, es decir, que en las dos situaciones, la empresa tiene un conocimiento*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*de lo que se está reclamando y a si se establece, entonces yo si quisiera, que a través de la apelación ante el superior, se decidiera si esa condición que se tomó, es legal o no, es procedente o no, y si se debe o no continuar con el proceso. Debo aportar algo con relación a esto, para tener en cuenta, diría yo, cuando la acción de tutela prospera en un caso de estos, que es a nivel transitorio, la norma, la justicia da un plazo de 4 meses para que el accionante, se presente y vaya a la jurisdicción laboral a defender ese derecho, precisamente en ese transito de esos 4 meses no hay agotamiento de la reclamación administrativa ante la empresa, o ante la entidad ante la cual estuvo afiliado trabajando la persona que hoy reclama, entonces viéndolo desde ese punto de vista, y teniendo en cuenta que en esto, hay un ejemplo claro que es la tutela T – 764 de 2005, donde ETB precisamente, se le ordenaba a los trabajadores acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin agotar esta reclamación administrativa, ósea, viéndolo desde ese punto de vista, viendo el tema que nos atañe hoy, observando de que el demandado, la demandada no es ajena a la reclamación que se tuvo en cuenta, es que interpongo recurso de apelación ante el superior con el fin de que se esclarezca sobre este tema, en cuanto a que si se tiene o no se tiene derecho a ello, en ese sentido dejo establecido el recurso de apelación para ante el superior” .*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término oportuno las partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

**5.1. La parte demandante** se mantuvo en los argumentos esbozados en su recurso de apelación, pues entiende que con la acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la aquí demandada, se agotó la reclamación administrativa y por ende se cumple con el requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos.

**5.2. La parte demandada** en síntesis, adujo: *“Entonces la naturaleza de entidad estatal que tiene Etb no merece mínima duda, aspecto diametralmente distinto, que no ha lugar para el presente análisis, es el régimen de los trabajadores de la ETB, que por mandato legal corresponde al de los trabajadores particulares reglado en el CST, pero nada tiene que ver con la naturaleza de la compañía y el procedimiento especial, por ejemplo para la notificación del auto admisorio de la demanda, la procedencia de la consulta y por supuesto, la exigencia como una condición de procedibilidad de la reclamación administrativa del artículo 6° del CPT y la SS, razones más que suficientes para suplicar a esa Corporación y a la Honorable Magistrada sustanciadora que confirme la decisión atacada...”*

**6. Cuestión preliminar.** El auto interlocutorio recurrido es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el numeral 3° del artículo 65 del Código



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decide sobre excepciones previas.

### Consideraciones

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso de apelación, se tendrá que dilucidar lo siguiente: **¿es viable o no tener por surtida la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPT y SS, con la interposición de una acción de tutela previa a la presentación de la demanda ordinaria laboral?**

Lo primero por decir es que la intención del legislador al redactar el artículo 6° del CPT y SS fue darle a la reclamación administrativa una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa. Valga decir, que en los juicios laborales a diferencias de los contenciosos administrativos dicho requisito presupone una regulación más general y sencilla, pues en los conflictos jurídicos del trabajo en los que se pretenda demandar a una entidad pública, basta con un simple reclamo escrito por el trabajador sobre el derecho que pretenda, para cumplir con ese aspecto de procedibilidad (CC C-792/06).

Por otro lado, el juez laboral como director del proceso tiene el deber de verificar si se presentó la reclamación administrativa, justamente al momento de admitir la demanda, pero si el juzgador omite dicha exigencia le corresponde al extremo pasivo de la litis alertar al a quo sobre el incumplimiento de la reclamación administrativa, mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa de conformidad con el numeral 1° del artículo 100 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS (CSJ SL1054-2018 Rad. 62253).

Advierte la Sala que en efecto la juez a quo se percató tiempo después de la admisión de la demanda, de la falta del requisito de procedibilidad y aun así continuó con el trámite procesal; sin embargo la ETB al ser una sociedad de economía mixta con mayor participación del distrito capital de Bogotá, es decir una entidad pública (lo que no se discute), propuso la excepción previa de falta de competencia, por lo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que resta verificar si el escrito de acción de tutela cumple con ese fin, tal como lo sustenta el apelante en su recurso.

En efecto obra a folios 43 a 72 archivo 01ExpedienteDigital..pdf del expediente digital, escrito de tutela y los fallos de primera y segunda instancia dentro del trámite constitucional.

La acción de tutela la interpuso el aquí demandante en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en la que se estableció como hecho generador de la violación de los derechos fundamentales, la terminación del contrato de trabajo comunicada el 22 de junio de 2016, solicitando literalmente, en lo que interesa, lo siguiente: *“Dejar sin efecto la decisión empresarial mediante la cual se decidió dar por terminado el contrato de trabajo firmado entre la aquí accionada y el suscrito. Ordenarle a la autoridad accionada reintegre al suscrito a las actividades que venía desarrollando antes del 22 del mes de junio del año en curso...”*

En la sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2016, de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, mediante la cual se negó los derechos fundamentales del demandante, y fue confirmada a través de providencia del 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, se anotó en sus antecedentes que la ETB procedió con la contestación de la acción de tutela argumentando: *“Respecto a la terminación del contrato, refiere que la decisión tomada el 23 de junio de 2016 se realizó de forma ajustada a derecho, con amplio respaldo normativo nacional e internacional y jurisprudencial, niega que la terminación del contrato tuviera que ver con una presunta actividad sindical... que el accionante no gozaba al momento de la terminación laboral de estabilidad laboral reforzada...”*

Sumado a ello, en respuesta a la presente demanda, la ETB admitió los hechos 22 y 23 relacionados con la interposición de la acción de tutela, sin hacer algún reparo.

Bajo aquel panorama, es cierto que el actor no elevó una reclamación administrativa dirigida directamente a la demandada solicitando su reintegro, pero entendiendo que este requisito de procedibilidad va encaminado a que la entidad pública tenga conocimiento de los derechos reclamados por el trabajador antes de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

que este último inicie una demanda formal, es claro que ese fin se cumplió cuando el aquí demandante interpuso la acción de tutela, ya que como quedó visto en esa oportunidad el accionante también manifestó inconformidad con la terminación del contrato de trabajo en junio de 2016, y pidió dejar sin efecto el finiquito de este y por consiguiente el reintegro a las labores que venía desarrollando, las mismas pretensiones que hoy se discuten a través de la presente demanda ordinaria laboral; de manera que la ETB antes de ser demandada y a través de esa acción constitucional se enteró de los derechos reclamados por el señor Oscar Ernesto González Murillo, al punto que respondió la acción de tutela en similares términos de la contestación de la demanda laboral, y no negó la existencia de la acción constitucional.

Por si eso fuere poco, hay que recordar que la acción de tutela interpuesta por el demandante, fue negada, no prosperó, por lo tanto el camino a seguir era demandar formalmente a la ETB y así procedió, solicitando, se itera, la reinstalación al cargo que venía desempeñando y sus derivados.

Y para una mayor claridad, se precisa que cuando se pide dejar sin efectos una terminación de la relación laboral, tal como se solicitó en la acción de tutela, es claro que lo que se pretende es que las cosas vuelvan a su estado inicial cuando se produjo el despido, por lo que se puede entender que ese pedimento abarca no solo lo relacionado con el reintegro, sino también sus consecuenciales, como lo es el pago de las acreencias laborales a las que tenga derecho el trabajador, por lo que en este caso en particular, la juzgadora de instancia tiene competencia para analizar todos los pedimentos de la demanda.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que revocar el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa, debido a que en el sub lite con la acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Ernesto González Murillo, se entiende agotada la reclamación administrativa; por lo tanto la juzgadora de instancia debe continuar conociendo el proceso hasta su culminación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa, y la juzgadora de instancia debe continuar conociendo el proceso hasta su culminación, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado